

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-FAJARDO  
PANEL III

MARITZA FERRER  
RODRÍGUEZ

Recurrente

V.

CORPORACIÓN DEL  
FONDO DEL SEGURO  
DEL ESTADO

Recurrido

KLRA201601079

Revisión Judicial  
procedente de la Junta de  
Apelaciones de Empleados  
Gerenciales de la  
Corporación del Fondo del  
Seguro del Estado

CASO NÚM.  
JA-13-38

SOBRE:  
Traslado y paralización de  
convocatoria

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de marzo de 2017.

La recurrente Maritza Ferrer Rodríguez nos solicita que revisemos y revoquemos la resolución emitida por la Junta de Apelaciones de Empleados Gerenciales de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado el 8 de agosto de 2016, mediante la cual le denegó la apelación instada por ella contra esa corporación pública, que es su patrono, porque no le concedió el traslado que solicitó a otra región. En esencia, la Junta de Apelaciones decidió que la señora Ferrer Rodríguez no demostró la necesidad del traslado. Al mismo tiempo, la Junta de Apelaciones determinó que el patrono justificó las “necesidades del servicio” que le impedían concederle tal solicitud a la recurrente.

Luego de evaluar los méritos del recurso, examinar la prueba documental admitida e integrada al expediente administrativo y los argumentos de ambas partes, a la luz del derecho aplicable, resolvemos que procede revocar la resolución recurrida.

A continuación un resumen del trasfondo fáctico y procesal que sirve de fundamento a esta decisión.

I.

La señora Maritza Ferrer Rodríguez comenzó a trabajar en la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE) en 1987. Como empleada de carrera, ocupó varias posiciones hasta ascender al puesto de Especialista en Reclamaciones y Compensaciones II de la Oficina Regional de Arecibo. Surge del expediente apelativo que, desde comienzos del 2013, la recurrente solicitó oficialmente a su patrono el traslado a la Oficina Regional de Aguadilla en dos ocasiones y le dio seguimiento a tales gestiones en múltiples instancias. En todas ellas fundamentó la solicitud en la “necesidad del servicio en esa región” y en otras razones personales o relativas a la necesidad de asistir a sus padres enfermos.

Veamos con algún detalle las distintas instancias en las que hizo la solicitud de manera oficial y le diera seguimiento posterior. Estas peticiones forman parte del expediente administrativo y fueron admitidas en evidencia en la vista celebrada ante la Junta.

El 22 de enero de 2013, mientras ocupaba el puesto de Especialista en Reclamaciones y Compensaciones I, la recurrente solicitó, por primera vez, a la Lcda. Liza M. Estrada Figueroa, Administradora de la CFSE, el traslado a la Oficina Regional de Aguadilla. Hizo referencia en su petición a que el puesto de Especialista en Reclamaciones y Compensaciones estaba vacante en la región de Aguadilla, por lo que solicitó que se le concediera el traslado “ante la necesidad del servicio en dicha región”. Señaló que “[el traslado] era costo-efectivo para la Agencia, toda vez que se ha tenido que recurrir a solicitar ayuda a empleados de otras regiones para realizar los trabajos que dicho puesto conlleva” en esa región.<sup>1</sup> Además, añadió a lo mencionado que ella tenía una necesidad urgente de que se aprobara su solicitud porque sus padres,

---

<sup>1</sup> Apéndice del Recurso, pág. 27.

residentes de Aguadilla, estaban enfermos, padecían serias condiciones de salud y dependían de ella para para sus cuidados personales y la transportación a sus citas médicas. Especificó que su padre padecía de Alzheimer y su madre de diabetes, neuropatía diabética, insuficiencia venosa, nefrosis, alta presión, hipotiroidismo, entre otras condiciones.

El 22 de febrero de 2013, el señor Luis R. Ramos, Director Asociado Interino de Recursos Humanos de la CFSE, le informó que recibió su solicitud de traslado a la Oficina Regional de Aguadilla, pero no había “puestos vacantes de su misma clasificación” y la exhortó a que radicara una nueva petición de traslado “una vez surjan puestos de su misma clasificación, [...] la cual se evaluará conforme con el procedimiento establecido”.<sup>2</sup>

El 8 de agosto de 2013, después de haber sido ascendida al puesto de Especialista en Reclamaciones y Compensaciones II,<sup>3</sup> la recurrente reiteró su petición de traslado, por estar vacante esa misma posición en la región de Aguadilla, que identificó como “puesto número 5504 Gerencial”. Reiteró como argumento inicial “la necesidad de servicio en dicha región” y que esa movida de personal “era costo-efectivo para la Agencia”.

Insistió, además, la recurrente en la relevancia del segundo argumento que motivaba la urgencia de su pedido: sus padres estaban delicados de salud, vivían solos en Aguadilla, no podían acudir solos a sus citas médicas y ella era la única hija que residía cerca de ellos y podía atender sus condiciones de salud con la premura que ameritaban. En esa ocasión acompañó dos certificaciones médicas en apoyo de sus alegaciones, pero no recibió respuesta de la agencia.<sup>4</sup>

El 3 de septiembre de 2013 la recurrente le envió una carta, que tituló “Solicitud de traslado”, al Lcdo. Juan Zamora Santos, Director

---

<sup>2</sup> Apéndice del Recurso, pág. 28.

<sup>3</sup> El 2 de julio de 2013, después de considerarse favorablemente su solicitud, la recurrente fue reclasificada al puesto de Especialista en Reclamaciones y Compensaciones II. Apéndice del Recurso, pág. 29.

<sup>4</sup> Apéndice del Recurso, págs. 30-32.

Asociado de Recursos Humanos de la CFSE, en la que hizo mención de que el mes anterior “[hizo] una petición de traslado del Puesto 2138 Gerencial de la Región de Arecibo al Puesto 5504 Gerencial de la Región de Aguadilla.” Le explicó que la solicitud obedecía “a una situación meritoria de salud de [sus] padres”. Llevó a la atención de ese funcionario que su mamá estuvo hospitalizada, por haber desarrollado un coágulo que podría causarle una embolia, por lo que el médico dio instrucciones de que no se levantara de la cama. Solicitó su atención inmediata a la solicitud, “toda vez que dese[aba] continuar con [sus] responsabilidades como servidora pública, sin obviar [su] deber como hija”.<sup>5</sup>

Ese mismo día, también le escribió un correo electrónico al señor Jorge González Loperena, Director de la Oficina Regional de Aguadilla, para que considerara su petición, en atención a la precaria situación de salud de sus padres.

El 4 de noviembre de 2013 la recurrente le escribió nuevamente a la Lcda. Estrada Figueroa, Administradora de la CFSE, por conducto del Lcdo. Zamora Santos, para reiterar nuevamente su solicitud de traslado.<sup>6</sup>

Por la especificidad de su reclamo, transcribimos su texto:

[...]

#### **SOLICITUD DE TRASLADO**

El 22 de enero de 2013 solicité por escrito se me concediera un traslado del puesto 2138 Gerencial de Arecibo al puesto 5504 Gerencial en Aguadilla. Como he informado anteriormente esta petición obedece a la salud delicada de mis padres. Ante esta petición recibí una misiva del Sr. Luis R Ramos Navarro con fecha del 22 de febrero de 2013 donde se me indica que toda vez que en Aguadilla no contaban con puesto de mi misma clasificación, no procedía y que no obstante al surgir el puesto de la misma clasificación radicara nuevamente la petición.

Al esta servidora ser reclasificada al Nivel II y la plaza en Aguadilla estar vacante del mismo Nivel II, procedí nuevamente a solicitar el traslado el 3 de agosto de 2013. En varias ocasiones he hablado con la Directora Regional de Arecibo a los efectos de que por la urgencia de salud de mis padres, que desmerece día a día, estoy en la disposición de cubrir en Arecibo y Aguadilla en lo que salen los puestos vacantes de Supervisión en la División de Reclamaciones. **Al día de hoy salió una Convocatoria de Supervisor de Compensaciones en Arecibo.**

Al presente no he recibido comunicación sobre mi segunda petición de traslado. Sin embargo, a pesar de mi solicitud, la cual debe ir por sobre una Convocatoria; en la Región de Aguadilla

<sup>5</sup> Apéndice del Recurso, pág. 33.

<sup>6</sup> Apéndice del Recurso, pág. 35.

postearon la misma sin que se cumplieran todos los procedimientos a seguir ante una petición de traslado.

Por tal razón, solicito se cancele la Convocatoria Núm. 115-14 Gerencial del Puesto de Especialista en Reclamaciones y Compensaciones I, Puesto 5504 en la Región de Aguadilla. Por otro lado no comprendo cómo no se pudo bajar la Convocatoria cuando la solicité originalmente siendo Nivel I, sin embargo en estos momentos que fui reclasificada a Nivel II y la Plaza aún era II, la bajan y tiran en Convocatoria, sin tomar en cuenta mi petición de traslado.

[...] <sup>7</sup>

(Énfasis nuestro.)

Al día siguiente, 5 de noviembre de 2013, el Lcdo. Zamora Santos le denegó el traslado solicitado. Le explicó a la recurrente que la Región de Arecibo solo tenía una supervisora para el área de Reclamaciones y Compensaciones, que era ella, por lo que su petición en ese momento no era “viable”.<sup>8</sup> Hizo referencia a dos facultades gerenciales de la CFSE, primero, que a tenor de la Orden Administrativa 10-05, Art. III, “[l]a Corporación examinará cualquier petición de traslado a base de las necesidades del servicio y se reserva el derecho de aceptar o rechazar la misma”; segundo, que “la Corporación decide en un ejercicio de sus facultades administrativas y a la luz de sus necesidades operacionales las convocatorias que sea menester celebrar”, en obvia referencia a la solicitud de cancelación de la convocatoria de Aguadilla, hecha por la recurrente en su última comunicación.

Mientras ocurría ese intercambio de cartas, se abrió una convocatoria de Especialista de Reclamaciones y Compensaciones, primero para la categoría II y luego para la categoría I, en la Oficina Regional de Aguadilla, en la que la recurrente compitió luego de denegarse la segunda petición de traslado.<sup>9</sup> Aunque ella solicitó ser trasladada a esa región, y parecía estar calificada para ocupar la plaza vacante, su solicitud no fue considerada favorablemente por la CFSE. No

---

<sup>7</sup> Envió copia de la comunicación a la Lcda. Migdalí Ramos Rivera, de la Oficina de Relaciones Laborales, y a la señora Awilda Marrero, Presidenta de la Federación de Empleados Gerenciales del Fondo del Seguro del Estado.

<sup>8</sup> Apéndice del Recurso, pág. 36.

<sup>9</sup> Apéndice del Recurso, págs. 14-16.

surge del expediente las razones por las que fue superada por otro candidato o candidata.

A causa de la denegatoria del traslado a Aguadilla, el 6 de diciembre de 2013 la recurrente presentó una apelación ante la Junta de Apelaciones de Empleados Gerenciales de la CFSE. Solicitó que se paralizara el proceso de convocatoria para la plaza de Especialista de Reclamaciones y Compensaciones I en esa región, en lo que se resolvía su reclamación.

En su apelación, la recurrente planteó como teoría que su patrono actuó con arbitrariedad y capricho al denegar su solicitud de traslado. Argumentó que la primera vez que solicitó el traslado había una vacante para el puesto de “Especialista de Reclamaciones y Compensaciones II” en la Oficina Regional de Aguadilla, pero, como ella era de una escala inferior, no se lo concedieron. La exhortaron a renovar la solicitud si surgía una plaza con su clasificación. Luego de ser reclasificada a esa misma escala, solicitó nuevamente ocupar el puesto vacante de “Especialista de Reclamaciones y Compensaciones II” en Aguadilla, pero entonces el patrono cambió la convocatoria para el puesto de “Especialista de Reclamaciones y Compensaciones I”, lo que le permitió volver a rechazar su petición. A su entender, la negativa del patrono a conceder el traslado en una y otra ocasión, así como el no haberla seleccionado en la convocatoria, aunque estaba cualificada, denota su conducta arbitraria y caprichosa en este asunto.

El 24 de enero de 2014 el patrono presentó su contestación a la apelación. Esencialmente adujo que tenía justa causa para denegar el traslado, lo que, además, era facultad discrecional de la agencia, y que la solicitud no procedía como cuestión de derecho.<sup>10</sup>

El 4 de febrero de 2014 se celebró una primera vista en la que la Junta de Apelaciones ordenó la paralización provisional de la convocatoria y concedió un plazo a las partes, a solicitud de estas, para

---

<sup>10</sup> Apéndice del Recurso, pág. 17.

lograr un acuerdo transaccional. Citó a una vista de seguimiento para el 18 de febrero de 2014.<sup>11</sup> Llegado ese día, las partes informaron que estaban todavía en conversaciones transaccionales, por lo que la Junta les concedió una semana adicional.<sup>12</sup>

El 3 de marzo de 2014 la CFSE informó a la Junta que no había posibilidad de lograr un acuerdo. Además, le informó que, a la fecha en que se emitió la orden de paralización, ya se había nombrado a la persona que ocuparía el puesto que estaba disponible en la Oficina Regional de Aguadilla,<sup>13</sup> por lo que la paralización era académica. Por lo antes dicho, la CFSE solicitó la desestimación de la apelación. La defensa del patrono quedó resumida del siguiente modo:

La [recurrente] solicitó inicialmente un traslado a la Región de Aguadilla para el cual no tenía derecho. De hecho, al momento en que se solicitó el traslado no existía convocatoria alguna. Posteriormente, fue ascendida en reconocimiento a su labor y años de servicios. Volvió entonces a solicitar el traslado a Aguadilla, pero a ese momento se había ya emitido una convocatoria para un puesto de inferior clasificación al que ostentaba. La apelante, de hecho, participó en dicha convocatoria. Además, se le explicó que el traslado no era posible debido a que ella era la única supervisora en su unidad con la cual contaba la Región de Arecibo. En un ejercicio legítimo de su discreción, la administración denegó su solicitud de traslado.<sup>14</sup>

La vista evidenciaría se celebró los días 23 de febrero y 8 de marzo de 2016. La recurrente ofreció su testimonio y la prueba documental que acredita lo que en esta sentencia hemos detallado, mientras que el patrono no ofreció prueba documental alguna. Tal parece que tampoco presentó prueba testimonial porque no se hace referencia a ella en la resolución recurrida y así lo afirma la recurrente en el recurso.

---

<sup>11</sup> Apéndice del Recurso, pág. 5.

<sup>12</sup> Apéndice del Recurso, pág. 6.

<sup>13</sup> Apéndice del Recurso, pág. 7. La *Decisión y Orden* de la Junta hace referencia al 4 de febrero de **2016**, como la fecha en que se ordenó la paralización de la convocatoria, y el 18 de febrero de **2016**, como la fecha en que la CFSE anunció que ya se había nombrado a la persona al puesto convocado, respectivamente; pero las fechas exactas deberían ser 4 y 18 de febrero de **2014**. En el voto disidente no se corrige ese error. Sospechamos que esa equivocación es la que justifica los fundamentos del voto disidente.

<sup>14</sup> Apéndice del Recurso, pág. 8.

El 8 de agosto de 2016, la Junta emitió la resolución final recurrida, mediante la cual denegó el remedio solicitado en la apelación, con un voto disidente de uno de los miembros de ese organismo.

Tras una infructuosa solicitud de reconsideración, la señora Ferrer Rodríguez acudió ante nos mediante este recurso de revisión judicial. Nos plantea que erró la Junta de Apelaciones al denegar su reclamo “sin que dicha determinación esté fundamentada en [la] prueba presentada y el expediente del caso”. En esencia, la recurrente nos solicita que revoquemos la resolución recurrida porque erró la Junta de Apelaciones al concluir que su petición de traslado no estaba “debidamente justificada” y no demostró que tenía una “necesidad meritoria” y al darle mayor peso a la razón ofrecida por el patrono para no trasladarla, que giró en torno a las “necesidades del servicio” en la Oficina Regional de Arecibo.

La CFSE compareció ante este foro y nos reitera que la actuación de la agencia no fue caprichosa ni arbitraria, pues la denegatoria del traslado se fundamentó en las necesidades del servicio. Nos pide la confirmación de la resolución recurrida porque la recurrente no ha rebatido la presunción de legalidad y corrección que cobija la decisión de la Junta.

Intimada sobre la falta de la transcripción de la prueba oral vertida ante la Junta de Apelaciones, la señora Ferrer informó a este foro que la calidad de la grabación entregada por la Junta no permitía realizar una transcripción entendible y unió a su moción una certificación de la taquígrafa que así lo acreditó. En todo caso, argumentó que no era necesario presentar la transcripción de la vista celebrada ante la Junta para atender el recurso, porque el expediente contenía la evidencia sustancial que apoyaba su contención. Explicó que presentó ante la Junta suficiente prueba documental, consistente en sus peticiones de traslado, certificados y documentos médicos, para acreditar la situación de salud de sus padres y, por ende, la justificación de su traslado, así como otros documentos relativos a la existencia de una plaza en la región de



Aguadilla. Señaló así la evidencia específica que obra en el expediente para rebatir las determinaciones y conclusiones de la Junta.<sup>15</sup>

La CFSE no objetó la falta de transcripción en su alegato en oposición. Sometido así el recurso, nos corresponde determinar si erró la Junta de Apelaciones al denegar la apelación instada por la recurrente. Es decir, debemos determinar si la decisión recurrida es razonable, a la luz de la evidencia sustancial que obra en el expediente considerado en su totalidad.

Reseñemos las normas y principios que disponen del asunto.

II.

- A -

La revisión judicial de las determinaciones finales administrativas por el Tribunal de Apelaciones se realiza al amparo de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 L.P.R.A. sec. 2171 y ss. La LPAU dispone que la revisión judicial se circunscribe a evaluar: (1) si el remedio concedido por la agencia es el adecuado; (2) si las determinaciones de hechos están sostenidas por la evidencia sustancial que surge de la totalidad de expediente; y (3) si las conclusiones de derecho son correctas, para cuyo escrutinio el foro revisor no tiene limitación alguna. 3 L.P.R.A. sec. 2175.

El rigor de ese estándar de revisión se ha justificado por varias razones. En primer lugar, los procedimientos y las decisiones de los organismos administrativos están cobijados por una presunción de regularidad y corrección. Debido a ello, la revisión judicial se limita al examen de la razonabilidad de la actuación de la agencia. Es decir, el tribunal revisor solo podrá intervenir con los foros administrativos cuando la decisión adoptada no está basada en la evidencia sustancial, o se ha errado en la aplicación de la ley, o cuando la actuación es arbitraria,

---

<sup>15</sup> Véase, “Moción en solicitud de adjudicación con el expediente administrativo y la prueba documental sometida en la vista en sus méritos”, presentada por la recurrente ante el Tribunal de Apelaciones el 9 de febrero de 2017.

irrazonable, ilegal o afecta derechos fundamentales. *Caribbean Communication v. Pol. de P.R.*, 176 D.P.R. 978, 1006 (2009); *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 D.P.R. 177, 187 (2009).

En segundo lugar, es norma firmemente establecida que las decisiones de las agencias administrativas merecen amplia deferencia por los foros apelativos en función de su experiencia y conocimiento especializado sobre las materias y facultades que se les han sido delegadas. *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 D.P.R., en la pág. 186.

Al aplicar los parámetros estatutarios a nuestra función revisora debemos evaluar si las determinaciones de hecho del ente administrativo se basan en la evidencia sustancial que obra en el expediente, considerado este en su totalidad. A esos fines, evidencia sustancial es aquella relevante que una mente razonada podría entender adecuada para sostener una conclusión. *Id.*, págs. 186-187. La parte que impugna judicialmente las determinaciones de hecho de la agencia recurrida tiene el peso de la prueba para demostrar que estas no están basadas en el expediente o que las conclusiones a las que llegó la agencia son irrazonables. *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 D.P.R. 69, 77 (2004); *Misión Ind. P.R. v. J. P.*, 146 D.P.R. 64, 131 (1998).

De otro lado, las conclusiones de derecho de la agencia serán revisables en todos sus aspectos por el foro revisor. Los tribunales, como concedores del derecho, no tienen que dar deferencia a las interpretaciones de derecho que hacen los organismos administrativos. *Olmo Nolasco v. Del Valle Torruella*, 175 D.P.R. 464, 469-470 (2009). No obstante, no pueden descartar liberalmente las conclusiones e interpretaciones de la agencia. Incluso, en los casos dudosos, y aun cuando pueda haber una interpretación distinta de las leyes y reglamentos que administran, “la determinación de la agencia merece deferencia sustancial”. *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 D.P.R., en la pág. 187.

Al ejercer nuestra función revisora debemos, pues, armonizar el estándar de revisión descrito con la deferencia debida a la agencia, claro está, siempre que este ejercicio no produzca un resultado irrazonable e injusto para la parte recurrente.

- B -

La Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, en sus artículos 1B-4 y 6, “faculta[n] al Administrador del Fondo a organizar y administrar su propio sistema de personal sin sujeción a la ley de personal aplicable a los empleados públicos, **pero sujeto al principio de mérito**”. 11 L.P.R.A. secs. 1b-4 (8) y 8; *González Segarra et. al. v. CFSE*, 188 D.P.R. 252, 283-284 (2013). Ello es así con independencia de que esa entidad funcione como corporación privada y esté excluida de las leyes de personal del servicio público. De hecho, el Reglamento Núm. 6226 de 6 de noviembre de 2000, conocido como el “Reglamento de Personal para los Empleados Gerenciales de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado” (Reglamento 6226), aplicable a los hechos de este caso, así lo reconoce.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, al expresarse en torno al Reglamento 6226, ha destacado que el Artículo 2 faculta al administrador “a administrar su propio sistema de personal y nombrar todos sus funcionarios, agentes y empleados para la operación eficiente y económica de dicha Corporación”. *González Segarra et. al. v. CFSE*, 188 D.P.R., en la pág. 285. Así también, se ha dejado establecido que, “en el ejercicio de esa función, **la autoridad nominadora deberá siempre respetar el principio de mérito y sus áreas de aplicación**, a saber: (1) la clasificación de puestos; (2) el reclutamiento y selección; (3) los ascensos, **traslados** y descensos; (4) los adiestramientos; y (5) la retención”. *Id.*; véase también el Reglamento 6226, Art. 7 (4).

Además, es política pública de la CFSE el “atraer el recurso humano más idóneo, utilizando como base el mérito, prohibiendo el

discrimen por razón de raza, color, sexo, nacimiento, edad, origen o condición social, ideas políticas o religiosas o impedimentos”. Reglamento 6226, Art. 5 (7). También como parte de esa política pública, la CFSE ha establecido como una de sus prioridades el “atraer **y retener** los mejores recursos humanos disponibles”. Reglamento 6226, Art. 13, Sec. 13.1.

En lo atinente al caso que nos ocupa, es preciso considerar lo establecido en el Artículo 14, sobre el modo en que la CFSE cubrirá los puestos de la agencia. Destacan en esta ocasión los modos dispuestos en la Sección 14.3 del citado reglamento, al regular lo concerniente a la política de ascensos, **traslados** y descensos de los empleados.

### **Sección 14.3 Traslados**

La Corporación usará el traslado como mecanismo para la ubicación de los empleados en puestos donde deriven la mayor satisfacción de su trabajo y contribuyan con sus esfuerzos a realizar los objetivos de la Corporación con la mayor eficiencia.

- (1) El Administrador podrá hacer traslados de un puesto a otro en la misma clase o a uno de distinta clasificación que esté en la misma escala salarial, siempre que el empleado reúna los requisitos para el puesto al cual sea trasladado.
- (2) El traslado podrá hacerse a solicitud del empleado o por necesidades del servicio.
- (3) El empleado a ser trasladado por necesidades del servicio, se le informará por escrito con no menos de treinta (30) días de antelación de la fecha en que se llevará a cabo la acción. Este término podrá reducirse en situaciones de emergencias o circunstancias imprevistas.
- (4) Los traslados no podrán ser utilizados como medidas disciplinarias ni hacerse arbitrariamente ni resultar oneroso para el empleado.
- (5) La Corporación establecerá procedimientos que aseguren la imparcialidad y objetividad en los traslados que responden a necesidades del servicio.
- (6) Los empleados trasladados por necesidades del servicio tendrán derecho a apelar tal decisión ante la Junta de Apelaciones de la Corporación dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación. Esta acción no tendrá el efecto de detener el traslado.

En términos generales, el Tribunal Supremo, al considerar disposiciones análogas de ese reglamento, expresó lo siguiente:

Como puede observarse, las disposiciones reglamentarias citadas otorgan amplia discreción a la autoridad nominadora para administrar su sistema de personal y nombrar a todos sus funcionarios, agentes y empleados para la operación eficiente y económica de la CFSE. De la misma forma, en el reglamento se contempló la posibilidad de limitar la competencia y desviarse del curso ordinario de reclutamiento en situaciones particulares. Sin embargo, una lectura integral de todas las disposiciones citadas revela sin ambages que existe una política de amplia divulgación de las oportunidades de empleo, de manera que se logre atraer a

las personas más capacitadas a trabajar en el servicio público y se respete, por sobre todas las cosas, el principio de mérito.

[...]

[E]s cierto que la autoridad nominadora tiene discreción para limitar la competencia en algunas instancias. Ahora bien, el ejercicio de discreción administrativa no puede hacerse en un vacío. Recordemos que “[l]a discreción administrativa no es absoluta. Ningún Tribunal estaría dispuesto a convertir la discreción administrativa en un término mágico que permita una arbitrariedad. **Discreto es el juicio si además de estar apoyado en la razonabilidad, se encuentra sostenido por una clara noción de justicia en su sentido llano**”.

*González Segarra et. al. v. CFSE*, 188 D.P.R., pág. 287. (Énfasis suplido).

En este caso, la Junta dio particular importancia a la Orden Administrativa 10-5 de la CFSE, que, en lo que toca a los traslados, dispone que “cualquier petición de traslado será examinada a base de las necesidades del servicio” y que la CFSE “se reserva el derecho de aceptar o rechazar la misma”. Reconoce, sin embargo, que el traslado de empleados de la CFSE a puestos vacantes no atenta contra el principio de mérito, pues forma parte de él.

III.

- A -

En el recurso que nos ocupa, la recurrente sostiene que la Junta de Apelaciones erró al denegarle su apelación y, en cambio, confirmar la decisión de la CFSE, que presenta claros visos de arbitrariedad. Sostiene que el foro recurrido incidió al no considerar probada su posibilidad, necesidad y urgencia de ser trasladada a la Oficina Regional de Aguadilla, la que, efectivamente, tenía vacante un puesto de clasificación similar.

Advertimos a las partes que daremos por no cuestionadas las determinaciones de hecho de la Junta de Apelaciones, si estas estuvieran basadas en la prueba oral vertida en ese procedimiento. Si la única prueba utilizada para formular esas determinaciones es la prueba documental que obra en autos, estamos en la misma posición que la Junta para analizarla y llegar a nuestras propias conclusiones. Con esa advertencia, analicemos la evidencia señalada por la recurrente, como la

prueba obrante en el expediente que rebata la presunción de corrección y legalidad, así como la razonabilidad, de la resolución recurrida.

Surge del expediente administrativo que la señora Ferrer siguió los canales reglamentarios establecidos para tramitar y fundamentar **dos solicitudes de traslado** de su lugar de trabajo en Arecibo a la Oficina Regional de Aguadilla. En todas ellas detalló su situación familiar, lo que acreditó con varios certificados médicos sobre el estado de salud de sus padres, y destacó que también se cubría con su traslado una **necesidad de servicio en la Región de Aguadilla**, lo que quedó evidenciado con la convocatoria que abrió esa región para el tipo de puesto y funciones que ocupaba y realizaba la recurrente, respectivamente. Este hecho no fue refutado por la CFSE.

En la prueba documental que obra en el expediente se alude a que la CFSE es la que determina las necesidades del servicio, la que decide el tipo de convocatorias que realiza y la que estima las necesidades del servicio de la agencia a nivel central y en las distintas regiones administrativas. No obstante, esa facultad discrecional administrativa, de aceptar o rechazar una solicitud de traslado, no puede estar divorciada del principio de mérito, cuyo *fiel* es la lealtad y ejecución probada del empleado como servidor público, salvo que quede probado, de manera objetiva y honesta, que el movimiento de personal solicitado afectaría adversamente las necesidades del servicio que debe prestar la agencia.

Al analizar la prueba documental que obra en autos, podemos concluir lo siguiente:

La recurrente hizo su segunda solicitud de traslado antes de que se publicara la convocatoria para el puesto 5504 de la región de Aguadilla y antes de que, por su urgencia personal en lograr una reubicación laboral cercana a sus padres, accediera a competir en esa convocatoria. Así surge diáfananamente de los documentos admitidos en evidencia. Se impone el relato cronológico de los eventos relevantes sobre esa solicitud:

- 22 de enero de 2013** - Primera solicitud de traslado dirigida a la Lcda. Liza M. Estrada Figueroa, Administradora de la CFSE. Como indicado, hizo referencia a que el puesto de Especialista en Reclamaciones y Compensaciones estaba vacante en la región de Aguadilla, por lo que solicitó que se le concediera el traslado “ante la necesidad del servicio en dicha región”. Señaló que “[el traslado] era costo-efectivo para la Agencia, toda vez que se ha tenido que recurrir a solicitar ayuda a empleados de otras regiones para realizar los trabajos que dicho puesto conlleva” en esa región.<sup>16</sup> Añadió, por primera vez, que ella tenía una necesidad urgente de que se aprobara su solicitud por la precaria salud de sus padres, residentes de Aguadilla.
- 22 de febrero de 2013** - Comunicación del señor Luis R. Ramos, Director Asociado Interino de Recursos Humanos, en la que se le informa que no había “puestos vacantes de su misma clasificación” en la Oficina de Aguadilla. Se le exhorta a presentar una nueva petición de traslado “una vez surjan puestos de su misma clasificación”. Se le asegura que esa petición “se evaluará conforme con el procedimiento establecido”.
- 10 de julio de 2013** - Fecha en que se solicita oficialmente la aprobación de la convocatoria para cubrir el puesto 5504 de “Especialista de Reclamaciones y Compensaciones II” en la Región de Aguadilla. Ese documento fue evaluado y aprobado por distintos niveles de la CFSE. En él se certificó por el Director de la Oficina de Presupuesto de la CFSE que “el puesto [5504] arriba indicado está vacante y que [se autoriza] la emisión de convocatoria conforme a los procedimientos en vigor”.
- 8 de agosto de 2013** - Fecha en que, después de haber sido ascendida al puesto de Especialista en Reclamaciones y Compensaciones II, la recurrente reiteró su petición de traslado, por estar vacante la posición en la región de Aguadilla, que específicamente identificó como “puesto número 5504 Gerencial”. Reiteró su argumento inicial de “necesidad de servicio en dicha región”, lo que “era costo-efectivo para la Agencia”, y la necesidad de asistir a sus padres enfermos.
- 3 de septiembre de 2013** - Fecha en que la recurrente le envió su “Solicitud de traslado”, al **Lcdo. Juan José Zamora Santos**, Director Asociado de Recursos Humanos de la Oficina Central de la CFSE, en la que hizo mención de que el mes anterior “[hizo] una petición de traslado del Puesto 2138 Gerencial de la Región de Arecibo al Puesto 5504 Gerencial de la Región de Aguadilla.” Le explicó que la solicitud obedecía “a una situación meritoria de salud de [sus] padres”.
- 25 de octubre de 2013** - Fecha en la que finalmente fue aprobada la convocatoria para para cubrir el puesto 5504 de “Especialista de Reclamaciones y Compensaciones II” en la Región de Aguadilla. En ese documento hay cinco firmas de funcionarios acreditando que la convocatoria es para ese puesto y clasificación (II). Por la Oficina Central, como Director de la Oficina de Personal, **la aprobó el Lcdo. Juan José Zamora Santos**.
- 29 de octubre de 2013** - Fecha en la que se abre la “Convocatoria 115-14 Gerencial” para cubrir el puesto 5504 en la Región de Aguadilla, pero curiosamente se publica para el

<sup>16</sup> Apéndice del Recurso, pág. 27.

puesto de “Especialista de Reclamaciones y Compensaciones I, en lugar de II.

Es obvio que en este proceso de convocatoria hubo una irregularidad que la CFSE no ha explicado, porque no presentó prueba en la vista, según la resolución, ni explicación alguna ante este foro revisor. Los documentos presentados por la señora Ferrer y admitidos por la Junta así lo demuestran elocuentemente.

**4 de noviembre de 2013** - Segunda carta de la recurrente a la Lcda. Liza M. Estrada Figueroa, Administradora de la CFSE, por conducto del Lcdo. Zamora Santos, para reiterar nuevamente su solicitud de traslado. En ella pide la suspensión de la convocatoria para el puesto gerencial vacante en Aguadilla, en lo que consideran su solicitud.

**5 de noviembre de 2013** - Fecha de la comunicación del Lcdo. Zamora Santos a la recurrente en la que le deniega finalmente el traslado solicitado. En esta le informa que la Región de Arecibo solo tenía una supervisora para el área de Reclamaciones y Compensaciones, que era ella, por lo que su petición en ese momento no era “viable”.

(No se explicó en la vista qué pasó con la convocatoria anunciada en Arecibo para el mismo puesto.)

**12 de noviembre de 2013** - Fecha en que **se cerró la convocatoria para el puesto 5504 de la Región de Aguadilla.**

Es obvio que la recurrente participó de la convocatoria y fue rechazada después de esta fecha, lo que quiere decir que, contrario a lo que concluye la Junta y argumenta la CFSE en su alegato, **la segunda petición de traslado presentada el 8 de agosto de 2013 se hizo antes de esa participación.**

Como indicamos, no surgen del expediente las razones por las que fue superada por otro candidato o candidata, ni si ese candidato o candidata era interno o externo.

**6 de diciembre de 2013** - Fecha en que se presentó la apelación ante la Junta de Apelaciones de Empleados Gerenciales de la CFSE, dentro del plazo de 30 días jurisdiccionales establecidos, desde que recibió la denegatoria de traslado apelada.

**24 de enero de 2014** - La CFSE presentó su contestación a la apelación.

**4 de febrero de 2014** - Primera vista ante la Junta de Apelaciones. Se ordenó la paralización provisional de la convocatoria 115-14 para el puesto 5504 de la Región de Aguadilla.

**3 de marzo de 2014** - La CFSE informó a la Junta que, para la fecha en que se emitió la orden de paralización, ya se había nombrado a la persona para ocupar el puesto convocado por la Oficina Regional de Aguadilla.

**23 de febrero y 8 de marzo de 2016** - Celebración de la vista evidenciaria.

El análisis del desarrollo de los eventos relevantes en el caso de autos nos obliga a concluir que la determinación de hecho número 4 de la resolución recurrida no es correcta y que la recurrente se vio compelida a competir en la convocatoria, que cerraba el 12 de noviembre de 2013, luego que el Lcdo. Zamora Santos le comunicó oficialmente la



denegatoria de su solicitud, lo que hizo el 5 de noviembre de 2013, siete días antes de ese cierre.

En segundo lugar, es también incorrecta la afirmación hecha en la página 4 del mismo documento, relativa a que “[l]a prueba de este caso demostró que la apelante solicitó por segunda vez un traslado, luego de haber competido para el mismo puesto y no ser seleccionada.” El relato cronológico que hemos esbozado arriba indica todo lo contrario. Por lo tanto, la siguiente conclusión de derecho es también incorrecta e inadmisibles por partir de una premisa fáctica equivocada:

Aún cuando sintamos simpatía por la situación personal de la apelante en lo concerniente a la salud y edad avanzada de sus padres, dicha situación no puede sustituir el requerimiento de competir en igualdad de condiciones con otras personas para el puesto que se interese. Adjudicarle a la apelante el traslado solicitado, sin haber sido seleccionada después de haber competido por el mismo, representaría concederle un privilegio en detrimento a las aspiraciones de otras personas que competieron para el puesto y cualificaron para el mismo. De hecho, si se le concediese el traslado a la apelante, sin otra consideración o requisito, esta Junta estaría incurriendo en un trato desigual e injustificado hacia otras personas o empleados que pudieran estar interesados en dicho puesto, incumpliendo con el principio de mérito.

La propia legislación y reglamentación reseñadas consideran el traslado de un empleado de la CFSE como vía de reclutamiento interno, **en atención al principio de mérito.** La recurrente ha trabajado en la CFSE por los pasados 30 años y tal parece que ha demostrado competencia para el puesto al que pretende ocupar mediante el traslado, porque si no fuera así, no la hubieran reclasificado.<sup>17</sup> Si acogemos el racionamiento de la Junta, serían fútiles las actuales disposiciones sobre el traslado de empleados en la legislación y reglamentación del servicio público. Nunca estaría justificado un traslado, salvo que haya competencia abierta previa y el solicitante salga airoso en esa convocatoria.

Tampoco es correcta la afirmación de la Junta de que “sería altamente especulativo que se haya ascendido a la apelante y se haya

---

<sup>17</sup> Al trasladarse de una oficina regional a otra, deja vacante su puesto actual, lo que permitirá la libre competencia a la que alude la Junta cuando se abra una convocatoria para el puesto liberado.

reclasificado un puesto para negarle una plaza.” Sin duda, la Junta no entendió el argumento de la apelante, que surge de manera elocuente del recuento cronológico que hicimos arriba.

La convocatoria se solicitó oficialmente en julio de 2013 para el puesto 5504, con clasificación II, y se certificó que ese era el puesto que estaba vacante. Ella solicitó el traslado a ese puesto 5504, correspondiente al que ella ocupaba luego de su ascenso, en agosto y así lo reiteró en septiembre de 2013. En octubre la convocatoria fue aprobada oficialmente para la clasificación II, pero curiosa e inexplicablemente, salió publicada para el mismo puesto 5504, **pero con clasificación I**. No hay en el expediente explicación alguna para esa **irregularidad**, cuando se trata de una transacción de personal tan regulada estatutaria y reglamentariamente. Una actuación administrativa como la descrita, que no tiene explicación en el récord, si no es evidentemente ilegal, puede ser, cuando menos, arbitraria. ¿Cómo no llamar la atención a esa irregularidad si el efecto de ese cambio de clasificación fue la segunda denegatoria porque no había plaza vacante para su escala? Sin duda, la recurrente sembró la duda de la arbitrariedad de la CFSE en ese proceder, al probar que hubo una irregularidad inexplicada en esa convocatoria, y la Junta no atendió el asunto como debía, siendo ella el último resguardo administrativo de los empleados gerenciales ante las actuaciones adversas de la CFSE.

Lo que toca entonces es ver si, ante la existencia obvia de una vacante en la Región de Aguadilla, podía la recurrente pedir justificadamente el traslado, con la expectativa real de que le fuera concedido; o si, a pesar de la solicitud justificada de la empleada, podía la CFSE denegarla discrecionalmente. Esta es la cuestión única que resta por atender en este recurso, lo que hacemos en los apartados (B) y (C) que siguen, respectivamente.

- B -

Obran en autos las solicitudes de traslado, que nos parecen oportunas, y la prueba de la situación familiar que las justificaban. También se probó que había una necesidad de servicio en la Región de Aguadilla. No obstante, la Junta concluyó en su resolución que “[l]a apelante presentó sendas solicitudes de traslado, **pero no demostró que tenía una necesidad meritoria ni la justificó debidamente. Falló en demostrar que dicho traslado era la única alternativa viable para resolver su problema**”.

No podemos dar deferencia a esta conclusión de la Junta, porque es contraria a la evidencia sustancial que obra en autos. Luego de examinar la totalidad del expediente sometido con el recurso, consideramos que le asiste la razón a la recurrente sobre este particular. En la vista para adjudicar la apelación, probados los múltiples pedidos de traslado de la recurrente, debidamente fundamentados, se imponía un análisis objetivo y sensible de la situación laboral y humana que presentaba el caso, en armonía con el **principio de mérito** que inspira la política de reclutamiento del personal de la CFSE.

¿Qué prueba tenía que presentar la recurrente para demostrar que **la única alternativa viable** para asistir a sus padres viejos y enfermos era estar cerca de su residencia en Aguadilla? Se admitió documentación de contenido médico sobre sus condiciones de salud, se dio una explicación de tales condiciones y la empleada acreditó bajo su firma que era la única hija que podía asistirlos, por lo que “dese[aba] continuar con [sus] responsabilidades como servidora pública [de 27 años de servicio para esa fecha], sin obviar [su] deber como hija”.<sup>18</sup> No es difícil inferir razonablemente de esa prueba que, estando más cerca de ellos, podía atenderlos antes de salir al trabajo, en la hora de almuerzo y luego de la jornada laboral, lo que es factible en un pueblo pequeño de la Isla.

---

<sup>18</sup> Apéndice del Recurso, pág. 33.

En fin, la señora Ferrer fundamentó su solicitud de traslado como lo exige la reglamentación aplicable, y esta fue debidamente justificada, tanto en la necesidad de servicio en la región de Aguadilla, como en la situación personal que confrontaba. Es decir, demostró en la vista que había plazas vacantes de su mismo puesto y que no fue considerada para ocuparlas, sin que la CFSE presentara una explicación razonable de tal decisión. Además, la petición formal de traslado fue simultánea con la existencia de un puesto similar vacante en la misma región a la que interesaba ser trasladada, pero todas sus gestiones resultaron infructuosas. Ante la escueta explicación del patrono respecto a las “necesidades del servicio” en Arecibo, la recurrente se ofreció a servir temporeramente en las dos regiones, Arecibo y Aguadilla, en lo que se reclutaba una persona que la sustituyera en sus funciones de supervisora. Tampoco tuvo éxito con ese ofrecimiento.

Ahora bien, ¿significa todo eso que la CFSE tenía la obligación de concederle el traslado? Ese es el segundo aspecto de la cuestión que debemos analizar.

- C -

La CFSE justificó la denegatoria del traslado en que la recurrente era necesaria en Arecibo. Así lo reitera en su alegato. No obstante, no surge del expediente a cuáles necesidades específicas del servicio se refería, ni por qué no se podía conceder el traslado a la señora Ferrer, si esta podía ocupar un puesto similar y ejercer las mismas funciones en otra región con igual necesidad de servicio. Tampoco explicó la CFSE por qué prefirió llenar la plaza de Aguadilla mediante una convocatoria externa y rechazar por completo la solicitud de traslado oportuna y fundamentada de una de sus empleadas calificadas. Si bien la CFSE tiene discreción gerencial para determinar cómo ha de llenar sus plazas, esa discreción debe ser ejercida dentro de los parámetros reglamentarios.

El expediente demuestra que había plazas vacantes en Aguadilla, ya fuera como Especialista en Compensaciones y Reclamaciones I o

Especialista en Compensaciones y Reclamaciones II, y que la recurrente diligentemente actuó para ocuparla en buena lid, sin que el patrono considerara su pedido en ninguna de esas instancias. Incluso, se alude en uno de los Exhibits a que, simultáneamente a la segunda solicitud de traslado, la región de Arecibo abrió una convocatoria para una plaza similar y adicional a la que ocupaba la recurrente como Supervisora, la que ya estaba cubierta para la fecha de la vista, según afirma el Lcdo. Luis O. Mercado Jiménez, Representante de los Empleados Gerenciales en la Junta, en su voto disidente. Y él estuvo presente en la vista y destacó ese dato en su voto.

Si a lo dicho sumamos que la convocatoria publicada el 29 de octubre de 2013 en la región de Aguadilla no corresponde al puesto aprobado por la Oficina Central de la CFSE cuatro días antes, consideramos realmente irregular y muy dudosa la actuación de la agencia en lo que toca a este caso. Incluso, ya concluimos que la afirmación de que la recurrente pidió el traslado porque perdió esa convocatoria es inaceptable en esta contienda. Consideramos, además, que ese proceder de la CFSE pudo ser contrario al principio de mérito que está obligada a respetar y aplicar en sus transacciones de personal. Y también es cuestionable su alegación de “necesidad de servicio en Arecibo”, si estaba gestionando simultáneamente otras transacciones en torno al puesto que reclamaba la recurrente en Aguadilla y el que ocupaba en ese momento en Arecibo.

En fin, al evaluar la prueba que obra en el expediente, resolvemos que la resolución de la Junta que avaló la denegatoria del traslado de la recurrente por parte de la CFSE no es tampoco razonable, pues no se sostiene en la evidencia sustancial que obra en el expediente. La CFSE no justificó adecuadamente ante la Junta el ejercicio de su autoridad en lo que toca a esta facultad discrecional. El desarrollo de los eventos descritos arroja visos de arbitrariedad en el manejo y disposición de la solicitud de la señora Ferrer.

- D -

A base de lo expresado, concluimos que la recurrente rebatió la presunción de legalidad, corrección y razonabilidad de la resolución final de la Junta de Apelaciones que rechazó su apelación, con el efecto de dejar en vigor la denegatoria del traslado por la CFSE. Específicamente, acreditó ante nos que había prueba pertinente y suficiente en el expediente que justificaba su pedido, que dicha prueba no fue considerada por la Junta de Apelaciones y que, de haberse considerado, hubiera variado el resultado del caso. Resolvemos que la decisión recurrida no es razonable por eludir la evidencia sustancial que obra en el expediente, considerado este en su totalidad. Se cometió el error señalado.

IV.

Debemos hacer un pronunciamiento especial sobre la aplicación, al caso de autos, de la Ley Núm. 66-2014, *Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, aprobada el 17 de junio de 2014, 3 L.P.R.A. sec. 9101 y ss., por ser el fundamento principal del voto disidente del Lcdo. Luis O. Mercado Jiménez, Representante de los Empleados Gerenciales en la Junta.

La Ley Núm. 66-2014 es un estatuto amplio de carácter económico ("*economic regulation*") que en esencia declara un estado de emergencia fiscal en Puerto Rico. A esos efectos, la legislación procura la adopción de un plan para manejar las consecuencias de la crisis fiscal y económica, acentuada por la degradación del crédito de Puerto Rico, así como para establecer una gerencia estructurada para atender esta situación. El objetivo del estatuto fue dar continuidad a la gestión pública y a la prestación de servicios esenciales, sin recurrir al despido de empleados públicos de carrera. Véase, Ley Núm. 66-2014, Art. 2, 3 L.P.R.A. sec. 9101.

De especial envergadura en esta ocasión es el Artículo 3, que dispone sobre la **primacía de esta ley especial sobre cualquier otra**

**ley. 3 L.P.R.A. sec. 9102.** No obstante, se advierte que las medidas dispuestas en los Capítulos II y III, relacionadas con las medidas de reducción de gastos de las tres ramas de gobierno: ejecutiva, legislativa y judicial, tendrán **vigencia desde el 1 de julio de 2014 hasta el 1 de julio de 2017.** 3 L.P.R.A. § 9103. En cuanto a la extensión o alcance del estatuto, el texto legislado indica que el término “Entidad de la Rama Ejecutiva” **incluye a todas las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del Estado.**<sup>19</sup> 3 L.P.R.A. sec. 9111. (Énfasis nuestro). La CFSE es una corporación pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

En lo que toca a este caso, el Lcdo. Mercado Jiménez, en su voto disidente, destaca el Artículo 9 de la Ley Núm. 66, sobre “Ocupación de Puestos Vacantes”, que en lo pertinente dispone:

Las entidades de la Rama Ejecutiva no realizarán nombramientos de empleados regulares o de carrera, transitorios o irregulares **a partir del 1ro de julio de 2014 y mientras dure la vigencia de esta Ley.** Se exceptúan de esta prohibición nombramientos de empleados que

- i. proveen un servicio directo esencial a la ciudadanía;
- ii. son indispensables e imprescindibles para asegurar el cumplimiento de los deberes ministeriales de la agencia;
- iii. generan ingresos directos al Gobierno;
- iv. sustituyan servicios que eran provistos mediante subcontratación al 30 de junio de 2014, cuando se pueda probar que esto redundará en un ahorro neto, considerando todos los costos relativos entre ambas opciones;
- v. reclutamiento de empleados transitorios ejerciendo labores en el mismo puesto;
- vi. son sufragados en más de un cincuenta (50) por ciento por fondos federales o ingresos propios;
- vii. sean necesarios como mecanismo de pareo para fondos federales o como requerimiento de obtener tales fondos; o
- viii. responden a un requerimiento específico y directo de un tribunal o foro administrativo competente para ocupar el puesto.

Además, cuando fuera necesario ocupar un puesto vacante, se deberá optar como primera alternativa el (traslado o destaque de empleados regulares y transitorios. En todos los casos que se tratase de un nuevo nombramiento, inclusive aquellos sujetos a excepción, se requerirá la autorización de la Oficina de Gerencia y Presupuesto previa a la ocupación del puesto. En aquellos nombramientos con un salario propuesto mayor a setenta mil (70,000) dólares se requerirá también autorización del Gobernador, o la persona que este delegue. La solicitud de ocupación del puesto

<sup>19</sup> La Ley Núm. 66-2014 exceptúa taxativamente de su aplicación a la Comisión Estatal de Elecciones, a la Oficina de Ética Gubernamental, a la Oficina del Panel del Fiscal Especial Independiente, a la Oficina del Contralor Electoral, a la Universidad de Puerto Rico y a los municipios.

a la oficina de Gerencia y Presupuesto deberá venir acompañada por una certificación suscrita por la autoridad nominadora certificando la existencia y la aplicabilidad de la excepción bajo la cual se está sometiendo, un narrativo abundando sobre los fundamentos, y una confirmación de la inhabilidad de ocupar el puesto mediante traslado o destaque (en negrillas y subrayado nuestro). En el caso de aquellos nombramientos que son sufragados solamente con fondos federales, la Oficina de Gerencia y Presupuesto deberá tramitar la autorización en un término no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha de solicitud de ocupación del puesto.

Se entenderá suspendida toda disposición o norma en convenio, ley, reglamentación o disposición administrativa que resulte contraria o interfiera con lo aquí dispuesto (en negrillas y subrayado nuestro). Lo anterior incluye, sin que se entienda como una limitación, toda disposición o norma que establezca o pretenda establecer como obligación la ocupación de puestos adicionales, las condiciones en que se remplazan empleados, la categoría de puestos ocupados; o que restrinja, o pretenda restringir de cualquier forma, la facultad del Gobierno de determinar el volumen o tipo de plantilla necesaria para su funcionamiento y para la provisión de servicios a la ciudadanía.

La Entidad de la Rama Ejecutiva, en su proceso de nombramiento, incluirá como parte de la documentación necesaria para perfeccionarlo, además del juramento y carta de nombramiento, un documento adicional donde el jefe de la Entidad de la Rama Ejecutiva o el funcionario delegado autorizado a nombrar, certifica el cumplimiento con las disposiciones de este Artículo, y el candidato a ser nombrado reconoce el riesgo de nulidad por incumplimiento y su derecho a exigir copia de las autorizaciones requeridas en este Artículo (en negrillas y subrayado nuestro). La Oficina de Gerencia y presupuesto establecerá, mediante normativa, el formato del documento a ser cumplimentado por las partes, que será replicado y utilizado de forma íntegra en su contenido y formato. Todo nombramiento efectuado en contra de las disposiciones de este Artículo será nulo.

Aquellas corporaciones públicas cuyos gastos de funcionamiento se sufragan total o parcialmente del Fondo General, seguirán el mismo procedimiento y requerirán las mismas autorizaciones que aquellas agencias o instrumentalidades cuyos gastos de funcionamiento se sufragan del Fondo General, incluyendo la autorización de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, y del Gobernador, o la persona que este delegue. Aquellas corporaciones públicas cuyos gastos de funcionamiento se sufragan totalmente de fondos propios o de otros orígenes, seguirán el mismo procedimiento y requerirán las mismas autorizaciones, salvo que, como prerrequisito de presentación de una solicitud de aprobación de nombramiento ante la Oficina de Gerencia y Presupuesto, y donde competa, del Gobernador, o la persona que este delegue, deberán obtener un endoso escrito a la solicitud por parte del Banco Gubernamental de Fomento.

Es obvio que esta disposición aplica a la CFSE, pero el texto de esta ley también es claro al expresar su vigencia temporal. Específicamente advierte que “[l]as entidades de la Rama Ejecutiva no realizarán nombramientos de empleados regulares o de carrera, transitorios o irregulares a partir del 1ro de julio de 2014 y mientras dure la vigencia de esta Ley.” No obstante, cuando comenzó este caso en enero de 2013,



hasta el 3 de marzo de 2014, fecha en la que se anunció que se había extendido el nombramiento a quien ganó la convocatoria de Aguadilla, la Ley Núm. 66 no estaba en vigor. Reclamar la aplicación retroactiva de esa ley en este caso, como fundamento para acoger la apelación y revocar la decisión de la CFSE, tal como reclama el Lcdo. Mercado Jiménez en su voto disidente, no nos parece correcto.

Otra cosa sería atender y corregir hoy lo que se hizo arbitrariamente desde enero de 2013 hasta comienzos de 2014,<sup>20</sup> ante el agravamiento de la crisis económica. No hay duda de que la Ley 66 dispone que, “cuando fuera necesario ocupar un puesto vacante, se deberá optar como primera alternativa el traslado o destaque de empleados regulares y transitorios. En todos los casos que se tratase de un nuevo nombramiento, inclusive aquellos sujetos a excepción, se requerirá la autorización de la Oficina de Gerencia y Presupuesto previa a la ocupación del puesto.” Pero no nos corresponde hacer ese análisis en esta ocasión. Solo concluimos que la Ley Núm. 66 no podía servir de fundamento para revisar la decisión apelada ante la Junta de Apelaciones.

Igualmente, no hemos considerado en este recurso ningún señalamiento relativo a la no cancelación de la convocatoria aprobada para la región de Aguadilla y el subsiguiente nombramiento de quien salió airoso en la convocatoria, pues esa acción administrativa de la CFSE no está ante nuestra consideración en esta ocasión.

V.

Por los fundamentos expresados, se revoca la resolución recurrida y ordenamos:

1. Se declara ha lugar la apelación de la señora Maritza Ferrer Rodríguez ante la Junta de Apelaciones de Empleados Gerenciales de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, pues la denegatoria del traslado a la Oficina Regional de Aguadilla por parte de la Corporación del

<sup>20</sup> Reiteramos que la *Decisión y Orden* de la Junta hace referencia al 4 de febrero de **2016** y 18 de febrero de **2016**, como las fechas en que se ordenó la paralización de la convocatoria y la fecha en que la CFSE anunció que ya se había nombrada a la persona al puesto convocado, respectivamente, pero las fechas exactas son 4 y 18 de febrero de **2014**.

Fondo del Seguro del Estado fue arbitraria y no estuvo fundamentada en la necesidad del servicio de esa agencia.

2. Se devuelve el caso a la Junta de Apelaciones de Empleados Gerenciales de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado para que formule el remedio final que procede en este caso, toda vez que no está este foro judicial en condiciones de ordenar que se conceda de inmediato el traslado solicitado, sin constatar la existencia de una vacante, ni de aprobar otro acuerdo laboral equivalente, al amparo de la legislación vigente.

3. Tiene la Junta de Apelaciones de Empleados Gerenciales de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado un plazo perentorio de 60 días, contados a partir de la emisión del mandato, para celebrar la vista correspondiente y emitir la decisión sobre el remedio procedente en este caso.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones